



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado:</b>	050013103009 <b>2022-00082-00</b>
<b>Demandante:</b>	Abogados Litigantes LTDA (en liquidación) Arturo Callejas Marín
<b>Demandados:</b>	José Luis Viveros Abisambra
<b>Decisión:</b>	- Incorpora Respuesta Prueba - Resuelve solicitud medida

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Incorpora respuesta prueba**

Incorpórese respuesta proveniente del Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, con copia de los documentos solicitados mediante auto del 08 de agosto de 2023, del decreto de pruebas<sup>2</sup>.

**2. Medidas Cautelares Innominadas**

Frente a la solicitud de medida presentada por la parte actora, previo resolver se hace necesario realizar las siguientes precisiones bien, dice el art. 590 del C. G. del P., concretamente en su literal c) que, se puede decretar cualquiera otra medida cautelar, refiriendo a las **no regladas** en el ordenamiento jurídico, siempre que se reúnan las exigencias allí contenidas. Al efecto dice la normativa:

*"...Cualquiera otra medida **que el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

<sup>1</sup> archivo digital 39

<sup>2</sup> archivo digital 22



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta** la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, **si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el **demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*(...)”*

Acorde con la norma en cita, son varios los aspectos que se deben considerar en esta clase de medidas: que sea **necesaria, efectiva y proporcional**, que sea razonable y, que exista **aparición de buen derecho**. Se deben, pues, reunir todas y cada una de estas exigencias para que la medida cautelar innominada sea procedente.

### **3. Requisitos para la procedencia de las cautelas innominadas**

Bien, desde el punto de vista jurídico, las cautelas son aquellas medidas o disposiciones tomadas por el operador judicial **para prevenir o precaver situaciones que dificulten el fin que se busca obtener con la providencia que termina un litigio, la sentencia**. Por ello, rogada la cautela, será el juez en



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

uso de sus poderes legales y constitucionales quien comprueba su procedencia, la necesidad de la misma y la eficacia. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T 379 de 2004<sup>3</sup>, cuando expresó:

*"(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera **el ordenamiento protege preventivamente** a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."* -negrilla para destacar-

La parte demandante en el escrito de medida, destaca que el legislador consagra en el art. 590 nral 1º literal c del C. G. del P., que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, arguyendo que con las pruebas practicadas en el proceso resulta evidente *"La legitimación e interés para actuar de la parte demandante, La legitimación e interés para actuar del demandado, porque en todos los proceso administrativos relacionados en la demanda figura como apoderado de los allí demandantes y La existencia de una seria amenaza para los intereses de la parte demandante porque el accionado puede incumplir con la obligación de entregarle a "Litis Ltda." lo que legítimamente le corresponde en los proceso especificados en las pretensiones de la demanda, pues ya ocultó los dineros recibidos en los veintiséis (26) litigios de reparación directa individualizados en los hechos 11 y 12 del libelo fundamental"*

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Conforme a la normatividad que regula esta clase de cautela atípica, son pues todas estas exigencias las que se deben reunir al momento de valorar aquella cautela, esto es, que la cautela rogada resulte **razonable** y con ello se enseñe su **necesidad** para prevenir el daño indicado por quien la peticona o garantizar el resultado del proceso en el cual se ruega esa medida y la **apariencia de buen derecho**<sup>4</sup>, y **proporcionalidad** de la cautela, esto es, **aceptación del hecho sometido a debate como verdadero o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello, y del perjuicio que se produciría de tener que esperar hasta que se decida la causa mediante sentencia que sería a su favor.**

#### **4. Caso concreto.**

En este sentido, para que la medida proceda es indispensable que el juez evalúe la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o de vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Por tanto, la medida cautelar, además de ser discrecional, también lo es, que al momento de su decreto el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido denominado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial de evitar la consumación de perjuicios graves.

Bien al analizar el caso, con las medidas que alude la parte demandante del embargo del 40% (honorarios por servicios profesionales en derecho) del crédito (1) a cargo del Hospital "San Rafael" del Municipio de Angostura (ANT), E. S. E., radicado bajo el N° 050012331000-198-00200-00 (interno N° 208); **(2)** a cargo del Hospital "San

<sup>4</sup> La Corte Constitucional la definió en auto 259/21 como la "...**vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)**..." o "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal" según sentencia C-043/21.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Vicente de Paul” del Municipio de Barbosa (ANT), E. S radicado bajo el N° 050012331000-2001-01928-00 (interno N° 264); **(3)** en el proceso ejecutivo de Valentina Escorcía Ariza y Otros en contra del Hospital “San Vicente de Paúl” de Barbosa ANT), E.S.E., radicado bajo el N° 050012331000-2001-01928-00 (interno N° 264); **(4)** o a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, radicado bajo el N° 050012331000-2002-04501-00 (interno N° 289); **(5)** o a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, radicado bajo el N° 050012331000-2004-04310-00 (interno N° 324)., **(6)** a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, radicado bajo el N° 050012331000-2005-04798-00 (interno N° 345); es decir, con las citadas medidas no se estaría protegiendo el derecho objeto del litigio, sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable si tenemos en cuenta que la relación comercial entre las partes y las obligaciones derivadas de ella es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado.

Es por esta razón, que los requisitos de racionalidad, proporcionalidad y necesidad de la cautela, no se cumplen en este proceso para que sea procedente la medida cautelar solicitada, se deniega la referida solicitud en tanto no se acreditan sumariamente los presupuestos para su decreto, como se acaba de explicar.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO TAMAYO ALVAREZ  
JUEZ (E)**

*M.C*

Firmado Por:

**Hernando Tamayo Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa197bad31fd76e22b1c0c6f777f74529afbe6e3812a7951352d47b640bc22**

Documento generado en 08/05/2024 12:44:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**